

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de tres de junio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00825/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de marzo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente **00048/ISEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“1-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia ocurridas en el año 2013, incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los códigos CIE10 que fueron causa de la defunción y la fecha de la defunción. 2-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia con Dictamen de Invalidez o similar que acredite a personas con discapacidad, incluyendo el año del dictamen. 3-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y VIH/SIDA, incluyendo el año de inicio de terapia antirretroviral. 4-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

hemofilia y hepatitis C, incluyendo el año de inicio de terapia con Interferón. 5-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia, incluyendo las fechas de última referencia a los servicios de ortopedia, rehabilitación, odontología y/o psicología. 6-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto el número de análisis realizados en el año 2013 para determinación de deficiencia de factores de la coagulación y el número de detecciones de inhibidores a factores de la coagulación.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el dos de abril de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00048/ISEM/IP/2014, que textualmente señala: “1-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia ocurridas en el año 2013, incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los códigos CIE10 que fueron causa de la defunción y la fecha de la defunción. 2-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia con Dictamen de Invalidez o similar que acredite a personas con discapacidad, incluyendo el año del dictamen. 3-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y VIH/SIDA, incluyendo el año de inicio de terapia antiretroviral. 4-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y hepatitis C, incluyendo el año de inicio de terapia con Interferón. 5-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto una relación sin nombres ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia, incluyendo las fechas de última referencia a los servicios de ortopedia, rehabilitación, odontología y/o psicología. 6-Solicito a cada una de las unidades médicas del Instituto el número de análisis realizados en el año 2013 para determinación de deficiencia de factores de la coagulación y el número de detecciones de inhibidores a factores de la coagulación.” ... (sic.)” Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de México, que a letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Y el 47 que señala: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Envío estadísticas (archivo.rar) derivadas de la administración de los sistemas de información realizada por el Departamento de Estadística de este Instituto de Salud del Estado de México. Cabe hacer mención que los datos presentados han sido reportados a nivel jurisdiccional, ya que para generar los datos en los términos que usted refiere es necesario analizar el expediente clínico de cada paciente o filtrar los datos si el mismo se capturara en medio electrónico, éste último proceso no se ha concretado en las unidades médicas pertenecientes al ISEM. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta 35 archivos electrónicos, de los cuales se plasma uno de ellos en obvio de representaciones innecesarias, la cual se vislumbra a continuación:

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

transparencia_00048_ISEM_IP_2014.rar - WinRAR

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger Auto extraible

transparencia_00048_ISEM_IP_2014.rar - archivo RAR, tamaño descomprimido 2,061,824 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
hemofilia_d66_ene-dic_2013_jur18.xls	58,368	12,210	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	52C2B7AA
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur05.xls	58,368	12,129	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	4F45673B
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur07.xls	58,368	12,132	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	A00C29A6
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur11.xls	58,368	12,145	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	CFD180EA
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur12.xls	58,368	12,119	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	B671A6AD
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur14.xls	58,368	12,136	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	F76C706E
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur15.xls	58,368	12,114	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	9690462A
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur17.xls	58,368	12,128	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	ED690E33
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur18.xls	58,368	12,139	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	623DAB40
hepatitis_c_b17.1_ene-dic_2013_jur19.xls	58,368	12,108	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	6C82DBF3
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur05.xls	58,368	12,140	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	349C7F71
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur06.xls	58,368	12,115	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	CBBE497A
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur11.xls	58,368	12,120	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	055AB83D
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur13.xls	58,368	12,109	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	E8B88FDA
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur14.xls	58,368	12,106	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	B39E9304
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur15.xls	58,368	12,113	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	9BCD9FC4
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur17.xls	58,368	12,125	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	0B967DCA
hepatitis_c_b18.2_ene-dic_2013_jur18.xls	58,368	12,160	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 04...	0439BBE4
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur02.xls	58,880	12,162	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	5D145E7D
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur03.xls	58,880	12,188	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	F9D7379A
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur05.xls	59,392	12,439	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	2B795A0D
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur06.xls	59,392	12,414	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	745BAAE1
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur07.xls	58,880	12,191	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	D1CF36E9
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur08.xls	59,392	12,299	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	B367C356
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur09.xls	58,880	12,179	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	3607DB80
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur10.xls	59,392	12,345	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	9FEC811E
vih_b20-b24_ene-dic_2013_jur11.xls	59,392	12,337	Hoja de cálculo de...	18/03/2014 05...	22FD6A0B

Seleccionado 60,416 bytes en 1 fichero Total 2,061,824 bytes en 35 ficheros

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Hemofilia_d66_ene-dic_2013_jur18.xls



Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Salud del Estado de México
 Instituto de Salud del Estado de México
 Sistema de Estadística y Causas de Demanda



REPORTE DE MORBILIDAD POR JURISDICCION

INFORMACION SOLICITADA

JURISDICCION NO. 18 NEZAHUALCOYOTL

CIE	DESCRIPCION	TOTAL	PRIMERA VEZ										SUBSECUENTE											
			TOTAL TERA VEZ	<1	1	2-4	5-9	10-14	15-19	20-29	30-49	50-59	>=60	TOTAL SUBSCT	<1	1	2-4	5-9	10-14	15-19	20-29	30-49	50-59	>=60
D66	DEFICIENCIA HEREDITARIA DEL FACTOR VII	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0.00	0.00
	TOTALES GENERALES	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0

TERCERO. El veinticinco de abril del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"El sujeto obligado no respondió a los numerales 1, 2, 5 y 6 de mi solicitud original, en su respuesta que no incluye resolución no se menciona nada al respecto de dichos numerales omitidos."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

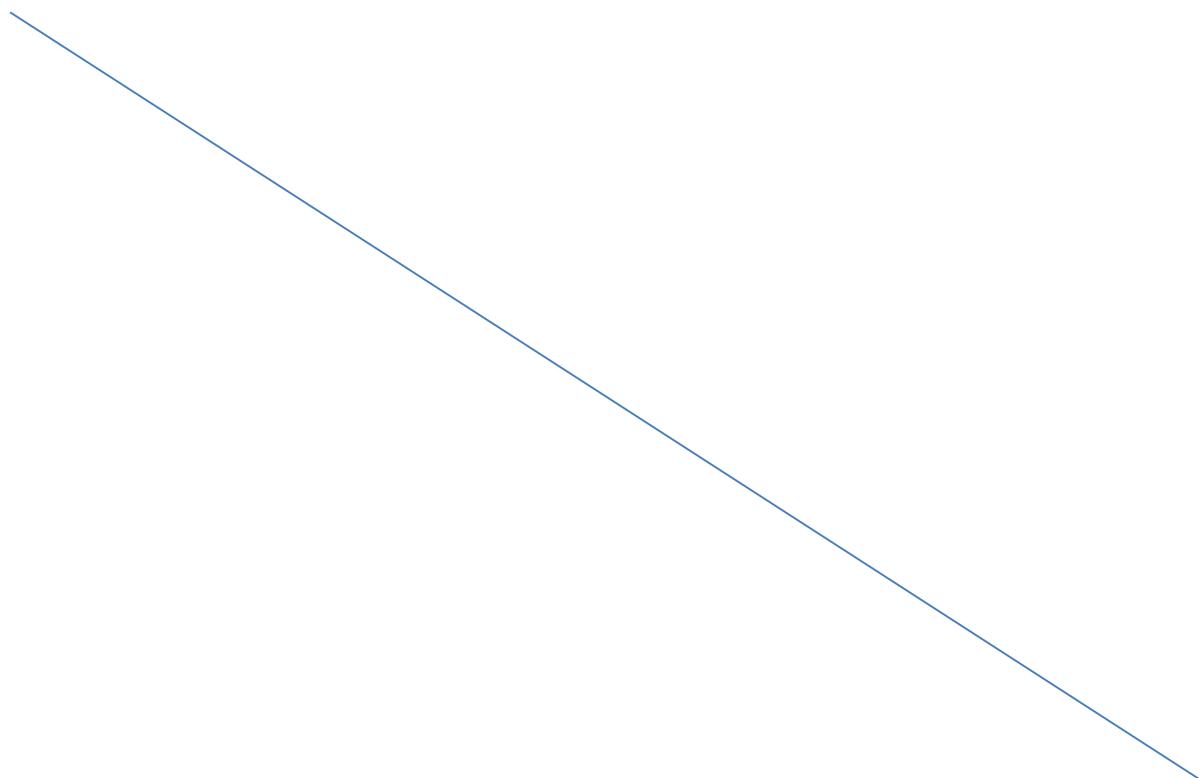
Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada al recurrente.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"Realicé mi solicitud conforme a derecho de información pública, sin solicitar datos personales, por lo que considero insatisfecha mi solicitud." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:



Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2014, Año de los Tratados de Tlalocapan"

Oficio Núm. 217B10500/1000/2014
Toluca de Lerdo, México,
a 28 de abril de 2014

LICENCIADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En seguimiento al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] a través del cual reliere solicitud de información número 00049/ISEM/IP/2014, al respecto, comento a usted lo siguiente:

En justificación al Acto Impugnado, el numeral 1 tocante a los datos de defunciones, no fue cargado en la presente solicitud por error humano; no obstante, se hizo de conocimiento la información en la solicitud 00049/ISEM/IP/2014, en razón de que el solicitante y tema de interés es el mismo. Tocante a los numerales 2, 5 y 6 de la solicitud, fueron atendidos en términos del principio de máxima publicidad, en virtud de la información que generan los sistemas de información administrados por este Instituto, no generan reportes al nivel del detalle solicitado, por ello los datos remitidos se entregan bajo el formato enviado, reportados a nivel jurisdiccional no por unidad médica, ya que como se dio a conocer en el SAIME, para generar los datos en los términos referidos es necesario analizar el expediente clínico de cada paciente o filtrar los datos si el mismo se capturara en medio electrónico, éste último proceso no se ha concretado en las unidades médicas pertenecientes al ISEM.

Por lo anterior, este sujeto obligado no cuenta con mayor información relativa a la atención médica brindada a pacientes con hemofilia, exceptuando lo concentrado remitido.

Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. HILARIO VICTOR AYALA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

c.e.p. ING. ALFONSO AGUILERA RODRÍGUEZ.- Jefe de la Unidad de Informática y Presidente Suplente del Comité de
Información.
LIC. JOSÉ GILDARDO CAMPOS GÓMEZ.- Contralor Interno.
GFF *

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00825/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el día dos de abril de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veinticinco de abril de dos mil catorce, esto es, al décimo segundo día hábil, descontando del cómputo del plazo los días cinco, seis, doce, trece diecinueve y veinte de abril de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos; así como, del catorce al dieciocho de abril por ser considerados como inhábiles, de conformidad con el calendario oficial emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Análisis de causales de sobreseimiento. El presente medio de impugnación ha quedado sin materia debido a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se señalaran.

El particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó del Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Relación sin nombre ni apellidos de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia, durante el año de dos mil trece; incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los Códigos de Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (“CIE-10”) que fueron causa de la defunción, y la fecha de defunción;
2. Relación sin nombre ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia con dictamen de invalidez o similar que acredite a personas con discapacidad, incluyendo el año del dictamen;
3. Relación sin nombre ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y virus de la inmunodeficiencia humana/síndrome de la inmunodeficiencia humana (“VIH-SIDA”), incluyendo año de inicio de terapia antirretroviral;
4. Relación sin nombre ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y hepatitis tipo C, incluyendo el año de inicio de terapia con interferón;

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

5. Relación sin nombre ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia; incluyendo las fechas de última referencia a los servicios de ortopedia, rehabilitación, odontología y/o psicología; y
6. El número de análisis realizados, en el año dos mil trece, para la determinación de deficiencia de factores de la coagulación y el número de detecciones de inhibidores a factores de coagulación.

Al respecto, el Sujeto Obligado envió treinta y cinco archivos electrónicos en los cuales, según su dicho, se contenían las estadísticas que obraban en sus archivos, derivadas de la administración de los sistemas de información realizada por el Departamento de Estadística del Instituto de Salud del Estado de México. Además, hizo mención que los datos presentados fueron reportados a nivel jurisdiccional, ya que para generar los datos en los términos referidos en la solicitud era necesario analizar el expediente clínico de cada paciente o filtrar los datos si es que éste se capturó de manera electrónica; siendo este último proceso no concretado por las unidades médicas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, doliéndose de que no se le respondió a los numerales 1, 2, 5 y 6 de su petición de origen.

Recurso de Revisión:	00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, modifica su respuesta y manifiesta que por cuanto hace al numeral 1 de la solicitud de acceso a la información (relativa a la relación sin nombre ni apellidos de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia, durante el año de dos mil trece; incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los Códigos de CIE-10 que fueron causa de la defunción, y la fecha de defunción) por un error humano no fue cargado al SAIMEX; sin embargo, aduce que se hizo del conocimiento del peticionario en la diversa solicitud de acceso a la información número **00049/ISEM/IP/2014**, en razón de que el solicitante y el tema de interés era el mismo.

Asimismo, respecto de los numerales 2, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información aduce que fueron atendidos en los términos del principio de máxima publicidad, en virtud de que los sistemas de información administrados por dicho instituto no generan reportes al nivel de detalle requerido; por ello los datos remitidos se entregaron bajo el formato enviado, el cual es reportado a nivel jurisdiccional no por unidad médica. Asimismo, reitera que para generar los datos, en los términos referidos por el particular, es necesario analizar el expediente clínico de cada paciente, o bien, filtrar los datos si éste se capturó en medio electrónico.

Derivado de lo anterior, es necesario que este Instituto analice la nueva respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de verificar si se satisface el requerimiento de información realizado en la solicitud de origen.

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, es de señalarse que el hoy recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma con lo relativo a la relación sin nombre ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y VIH-SIDA, incluyendo año de inicio de terapia antirretroviral; así como, a la relación sin nombre ni apellidos de pacientes con diagnóstico de hemofilia y hepatitis tipo C, incluyendo el año de inicio de terapia con interferón. Por tal motivo la respuesta, por cuanto hace los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Precisado lo anterior, esta Autoridad se dio a la tarea de verificar si efectivamente el Sujeto Obligado respondió al particular la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral 1, tal y como adujo en el Informe de Justificación.

Es así, como se advirtió que en la solicitud de acceso a la información número **00049/ISEM/IP/2014**, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX solicitó del Instituto de Salud del Estado de México lo siguiente:

"Solicito de todas las unidades médicas del Instituto una relación con el REGISTRO DE INFUSIONES desagregado por cada paciente con diagnóstico de hemofilia atendido en cualquier servicio, que indique claramente las INFUSIONES RECIBIDAS de concentrados de la coagulación en el periodo 1 de enero de

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

2013 a 31 de diciembre de 2013, indicando para cada caso anónimo: -Fecha de nacimiento -Género -Peso -Deficiencia de la coagulación diagnosticada -Severidad de la deficiencia de la coagulación -Fecha de último análisis de inhibidores de factores de la coagulación -Título de inhibidores de factores de la coagulación En cada registro de infusión incluir los siguientes datos: -Fecha de infusión del concentrado de la coagulación -Indicar una de las opciones de Modalidad: 1- si la infusión fue profiláctica (SIN evidencia clínica de hemorragia) 2- si la infusión fue a demanda (CON evidencia clínica de hemorragia) -en su caso sitio de la hemorragia -Dosis total de Unidades Internacionales de FVIII, FIX, FvW o cCPa o microgramos de FVII infundidos -La clave de medicamento -Indicar si la infusión fue extra hospitalaria - Indicar si la infusión fue intra hospitalaria -en su caso indicar en que servicio de la unidad se infundió Se adjunta matriz en blanco que clarifica y facilita la sistematización. La NOM del expediente clínico señala que todos los medicamentos aplicados a los pacientes deben estar indicados con ciertas características como dosis, fecha, etc en el expediente."

Al respecto, el Sujeto Obligado, respondió, en lo que interesa, mediante el envío del archivo electrónico denominado: **defunciones0001 solicitud 00048.pdf**, el cual se plasma a continuación:

REPORTE DE HEMOFILIA (Deficiencia Hereditaria de factor VII) 2013									
Clues	Descripción	Fec. Nacimiento	Fecha Defunción	Causa 1	Causa 2	Causa 5	Causa 6	CB	
MCIMS000874	HGZ LA QUEBRADA (CUAUTITLAN)	16/03/1983	18/03/2013	R048	D66X	B24X	B182	D66X	
MCSME00011	HOSPITAL DEL NIÑO IMIEM (TOLUCA)	04/09/2003	04/12/2013	I629	D66X	G919	G809	D66X	

Fuente: SEED 2013

Bajo ese contexto, es de señalarse lo siguiente: (i) entre las solicitudes de acceso a la información números **00048/ISEM/IP/2014** y **00049/ISEM/IP/2014** existe identidad de peticionario y de Sujeto Obligado; (ii) si bien es cierto que en la solicitud de acceso

Recurso de Revisión:	00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

a la información número **00049/ISEM/IP/2014** el particular solicita información relativa Infusiones; también lo es que en dicha solicitud de acceso el Sujeto Obligado remite información estadística relativa a defunciones; y (iii) que derivado del punto anterior, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información número **00048/ISEM/IP/2014**; en específico al rubro solicitado (*Relación sin nombre ni apellidos de defunciones de pacientes con diagnóstico de hemofilia, durante el año de dos mil trece; incluyendo para cada defunción el tipo y severidad de hemofilia, la fecha de nacimiento del paciente, los Códigos de Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud (“CIE-10”) que fueron causa de la defunción, y la fecha de defunción*) esta autoridad advierte que asiste razón al Sujeto Obligado, pues efectivamente el particular tuvo la información requerida.

Al respecto, es de precisarse que el estudio en específico del detalle solicitado por el particular se analizará en líneas posteriores, por razón de técnica. Además, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, el hecho de que en la diversa solicitud de acceso a la información número **00049/ISEM/IP/2014**, el Sujeto Obligado haya remitido información que, aparentemente, no corresponde a la solicitada; sin embargo, no es posible que este órgano se pronuncie al respecto por no ser materia de análisis; máxime, que el particular no interpuso recurso de revisión en contra de dicha respuesta.

Ahora bien, tal y como asevera el Sujeto Obligado el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos; sin que tal obligación los constriña a procesar,

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

resumir, efectuar cálculos, o bien, practicar investigaciones. Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita, que dice:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En esa virtud, es claro que los Sujetos Obligados únicamente proporcionaran la información tal cual obre en sus archivos; esto debido a que el derecho de acceso a la información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de la autoridad; obligación que no se traduce en que el Sujeto Obligado se encuentre constreñido a realizar un documento en específico *ad hoc*. Argumento que es compartido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos bajo el criterio 09-10**, que a la letra señala:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Es así, como esta Autoridad se dio a la tarea de analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, a fin de verificar si existe fuente obligacional relativa a la generación y/o administración de documentación que contenga la información peticionada por el particular al nivel de detalle manifestado; sin embargo, tal y como se apreciará en líneas posteriores, el Sujeto Obligado remitió aquella información que obraba en sus archivos y que tiene el nivel de detalle que se estipula por mandato de la normatividad aplicable a la materia.

En un primer orden de ideas, se advierte que el artículo 104, fracción I de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud; específicamente aquella información estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad. Sirve de sustento a lo anterior, el precepto legal en cita.

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

I. *Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad..."*

Así, la Secretaría de Salud integra la información, referida en el párrafo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud; esto en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal y como se aprecia en el artículo 105 de la Ley General de Salud que dice:

"Artículo 105.- En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con las bases, normas y principios que ésta fije, la Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud."

Ahora bien, debe precisarse que la Secretaría de Salud debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos que integren las estadísticas nacionales para la salud que elabore, para su incorporación al Sistema Nacional Estadístico, y formará parte de las instancias de participación y consulta que para esos fines se instituyan, de conformidad con el artículo 109 de la multicitada Ley General.

Bajo esa perspectiva, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, en su artículo 13 establece que los Regímenes Estatales

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

garantizarán la prestación de los servicios de salud a la persona de forma directa a través de los establecimientos para la atención médica de los Servicios Estatales de Salud o de forma indirecta a través de los establecimientos para la atención médica de otras entidades federativas o de otras instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Así, en dicho cuerpo legal se establece que cada entidad federativa deberá suministrar a la Secretaría de Salud, en el tiempo y forma que ésta determine, a través del Sistema Nacional de Información para la Salud, la información necesaria para mantener en vigor el Plan Maestro de Infraestructura y para la realización de ajustes y conciliaciones con respecto a posibles diferencias en la información. Tal y como se desprende del artículo 36 del Reglamento mencionado, que dice:

"Artículo 36. Cada entidad federativa deberá suministrar a la Secretaría en el tiempo y forma que ésta determine, a través del Sistema Nacional de Información para la Salud, la información necesaria para mantener en vigor el Plan Maestro de Infraestructura y para la realización de ajustes y conciliaciones con respecto a posibles diferencias en la información."

Aunado a lo anterior, el capítulo VI *DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN* del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, establece que la Secretaría de Salud realiza una evaluación integral del Sistema Nacional de Información en Salud, para lo cual desarrolla un subsistema de información especializado, que se integra con la información de la operación de los Regímenes Estatales.

Recurso de Revisión:	00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

En esa virtud, la información de los Regímenes Estatales se nutre directamente de los Sistemas de Información en Salud de las respectivas entidades federativas. Para tal efecto, los establecimientos para la atención médica del Sistema, a través de los Servicios Estatales de Salud, deben reportar a la Secretaría de Salud, en el tiempo y forma que ésta determine, la información correspondiente.

A su vez, la Secretaría de Salud es quien está a cargo del desarrollo, supervisión y establecimiento de las bases de operación de los diferentes subsistemas de información que cubran los requerimientos del Sistema; así, a efecto de mantener la homogeneidad en los criterios utilizados para la construcción de indicadores de operación asociados a los beneficiarios del Sistema, la fuente primaria de información será la contenida en el Padrón y aquella contenida en el expediente clínico por beneficiario que para el efecto se integre y sólo en el caso de que el requerimiento lo amerite, se utilizarán fuentes alternativas de información.

Finalmente, se encontró que la Secretaría de Salud es quien establece los criterios que sean necesarios para la definición de requisitos de información que deban cumplir los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional. Además que el Sistema Nacional de Información en Salud provee de manera oportuna la información relacionada con el uso de los servicios de consulta externa, de servicios de urgencias y de hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría. Así mismo, se incluye información sobre medicamentos e intervenciones cubiertas por el Fondo de Protección contra Gastos

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Catastróficos y los servicios complementarios a que se refiere el artículo 10 del ya citado Reglamento de la Ley General. Sirven de sustento a lo anterior los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del cuerpo normativo de referencia, los cuales se insertan a continuación:

"Artículo 64. Corresponde a la Secretaría realizar la evaluación integral del Sistema, para lo cual desarrollará un subsistema de información especializado, del Sistema Nacional de Información en Salud, que se integre con la información de la operación de los Regímenes Estatales, así como del ejercicio de los recursos transferidos en los términos de los artículos 75 a 140 del presente Reglamento.

Artículo 65. La información de los Regímenes Estatales se nutrirá directamente de los Sistemas de Información en Salud de las respectivas entidades federativas. Para tal efecto, los establecimientos para la atención médica del Sistema, a través de los Servicios Estatales de Salud, deberán reportar a la Secretaría, en el tiempo y forma que ésta determine, la información correspondiente.

Artículo 66. La Secretaría estará a cargo del desarrollo, supervisión y establecimiento de las bases de operación de los diferentes subsistemas de información que cubrirán los requerimientos del Sistema en dicha materia.

Artículo 67. A efecto de mantener la homogeneidad en los criterios utilizados para la construcción de indicadores de operación asociados a los beneficiarios del Sistema, la fuente primaria de información será la contenida en el Padrón y aquella contenida en el expediente clínico por beneficiario que para el efecto se integre y sólo en el caso de que el requerimiento lo amerite, se utilizarán fuentes alternativas de información.

El expediente clínico por beneficiario será integrado en los términos que determine la normatividad vigente aplicable.

Artículo 68. La Secretaría establecerá los criterios que sean necesarios para la definición de requisitos de información que deberán cumplir los establecimientos para la atención médica del Sistema.

Artículo 69. El Sistema Nacional de Información en Salud proveerá de manera oportuna la información relacionada con el uso de los servicios de consulta externa, de servicios de urgencias y de hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría y geriatría. Así mismo, se incluirá información sobre medicamentos e intervenciones cubiertas por el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y los servicios complementarios a que se refiere el artículo 10 de

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

este Reglamento.”

Aunado a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, En materia de información en salud, en su numeral 12.3 establece que la información en salud se maneja a través de los formatos impresos y electrónicos de reporte establecidos por la Dirección General de Información en Salud, en coordinación con los grupos interinstitucionales de información federal y estatal, según sea el caso; y que dichos reportes se deben remitir oportunamente, de acuerdo a la periodicidad y flujos establecidos. Tal y como se aprecia a continuación:

“12.3 La información en salud se maneja a través de los formatos impresos y electrónicos de reporte establecidos por la DGIS, en coordinación con los grupos interinstitucionales de información federal y estatal, según sea el caso. Para la información epidemiológica por los formatos establecidos en el CONAVE. Dichos reportes se deben remitir oportunamente, de acuerdo a la periodicidad y flujos establecidos.”

Por su parte, el Reglamento de Salud del Estado de México establece que cada organismo público descentralizado elabora y actualiza los inventarios de la investigación que lleve a cabo y estará obligado a proporcionar a la Secretaría de Salud del Estado de México los datos e informes que le solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud. Lo anterior, tal y como se aprecia en el artículo 304 de dicho cuerpo normativo, que a la letra establece:

“Artículo 304.- Cada organismo público descentralizado elaborará y actualizará los inventarios de la investigación que lleve a cabo, y estará obligado a proporcionar a la Secretaría los datos e informes que le solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.”

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se encontró que el Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México establece que el Instituto, hoy Sujeto Obligado, está a cargo de un Director General quien dentro de sus atribuciones coordina el Sistema de Información para la Salud, en el ámbito de competencia del Instituto y autoriza, cuando así se requiera, los informes, reportes, estadísticas y demás información del Instituto que deba entregarse o difundirse. Tal y como se aprecia en el artículo 12, fracciones XI y XV del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México que dicen:

*“Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de un Director General quien tendrá las atribuciones siguientes:
(...)*

XI. Coordinar el Sistema de Información para la Salud, en el ámbito de competencia del Instituto...

XV. Autorizar, cuando así se requiera, los informes, reportes, estadísticas y demás información del Instituto que deba entregarse o difundirse...”

Finalmente, se advirtió que para atender los asuntos de salud pública y de atención médica, la Dirección de Servicios de Salud del Instituto de Salud del Estado de México se auxilia de las Jurisdicciones Sanitarias, las cuales tienen dentro de sus atribuciones, entre muchas más, el operar el sistema de información en salud y los subsistemas que de él se deriven. Tal y como se aprecia en el artículo 19, fracción VII del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México que dice:

“Artículo 19.- Para atender los asuntos de salud pública y de atención médica, la Dirección de Servicios de Salud se auxiliará de las Jurisdicciones Sanitarias, las cuales tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

Recurso de Revisión:	00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

VII. Operar el sistema de información en salud y los subsistemas que de él se deriven..."

De todo lo antes expuesto, se concluye lo siguiente: que las jurisdicciones sanitarias del Instituto de Salud del Estado de México operan el sistema de información y los subsistemas que de él emanen; que dicho sistema y subsistemas encuentran su fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004 y en la Ley General de Salud; y que derivado del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud; del Reglamento de Salud del Estado de México y del Reglamento interno del Instituto de Salud del Estado de México compete a nuestra Entidad Federativa, a través de las Jurisdicciones Sanitarias del Instituto de Salud del Estado de México coadyuvar en la construcción del Sistema Nacional de Información en Salud.

Por tanto, se advierte que el Instituto de Salud del Estado de México satisface el requerimiento de información del hoy recurrente, pues remite la información estadística que obra en sus archivos, derivada de la administración de los sistemas de información realizada por el Departamento de Estadística del Instituto de Salud del Estado de México; la cual fue reportada a nivel jurisdiccional; por tal motivo esta Autoridad advierte que el presente recurso quedó sin materia.

Ahora bien, en un segundo orden de ideas, es de suma importancia precisar que tal y como refiere el Sujeto Obligado para generar los datos, en los términos referidos en la solicitud de origen, es necesario analizar el expediente clínico de cada paciente o filtrar los datos si es que éste se capturó de manera electrónica; lo cual además de

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

contravenir al artículo 41 de la Ley Sustantiva, también constituye el ejercicio de un derecho diverso al de acceso a la información puesto que el acceder a información de expedientes clínicos recae en lo que se conoce jurídicamente como Derecho de Acceso a Datos Personales.

Lo anterior es así, pues un expediente clínico, hace necesario centrar el análisis en lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998. En este sentido, la Norma en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, tiene por objeto establecer los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

Ahora bien, y en el caso específico la Norma Oficial Mexicana citada en el numeral 4.4, define al expediente clínico como:

“4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.”

Correlativo a ello, conforme al numeral 5.2 el expediente clínico deberá contener como datos generales los siguientes:

“5.2. Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

5.2.1. Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

5.2.2. En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;

5.2.3. Nombre, sexo, edad y domicilio del usuario; y

5.2.4. Los demás que señalen las disposiciones sanitarias."

Asimismo, el numeral 5.3 de dicha Norma señala que los expedientes clínicos son propiedad de la institución, esto es en razón de que las instituciones de salud generan los documentos, es decir los “expedientes clínicos”, conforme al texto siguiente:

“5.3. Los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.”

Así, si bien es cierto, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, señala que los expedientes clínicos son propiedad de la institución, esto es en razón de que las instituciones de salud generan los documentos, es decir los “expedientes clínicos”; sin embargo su contenido se encuentra conformado por datos personales de los pacientes, que proporcionan a las Instituciones de Salud, con motivo del cuidado de la misma, el tratamiento de enfermedades, patologías clínicas y en general, cualquier padecimiento.

Es decir, los datos personales que proporcionan los pacientes y que son integrados en los expedientes clínicos por el personal sanitario, son considerados por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, como datos personales sensibles al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; **información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;**

Correlativo a ello, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que son considerados información confidencial, entre los que destacan:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

...

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental...”

Ahora bien, conforme al tratadista Lorenzo Bailón Cabrera los datos personales, son:

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Los datos personales es información con la que cuentan las entidades y dependencias pero que debe conservarse con carácter confidencial porque hacen referencia a las características personales de sus empleados. Sólo pueden tener acceso a ellos los interesados o sus representantes legales.”¹

En este sentido, se consideran como datos personales “cualquier información” concerniente a una persona física identificada o identifiable, en este sentido el término cualquier información incluye todos los datos incluidos en el expediente clínico, además de los relacionados con el estado de salud, tratamiento de enfermedades, patologías clínicas y padecimientos en general, que identifiquen de alguna manera a la persona, como puede ser información familiar, nombre, clave de seguridad social, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad entre otros.

Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales, conlleva un conjunto de elementos distintivos, como los derechos del titular a consentir, saber y tener el control sobre la obtención, uso y destino de su información personal. Es decir, los titulares se encuentran en la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO, tal y como lo establecen los artículos 6 inciso A) fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales fue

¹ Ponencia presentada en el Centro Cultural “El Refugio”, del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, dentro del foro de análisis y consulta: *Legislación sobre protección de datos personales*, organizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, octubre de 2005.

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

reconocido como un derecho humano y fundamental, mismo que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen control sobre su información personal que se encuentra en poder de las Instituciones, en este caso tratándose de Instituciones de salud y específicamente en el caso de que un titular a través del ejercicio del derecho de Acceso solicite su expediente clínico.

Recurso de Revisión:	00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Conforme a ello, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México prevé en los artículos 25 y 26 la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la cual ejercerá el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación, así mismo, el derecho del titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto –principio de información-, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales.

"Derechos

***Artículo 25.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

Derecho de Acceso

***Artículo 26.** El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es oportuno señalar que los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Conforme a lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a los datos personales consiste en que el particular puede solicitar y ser informado de sus datos personales que están en posesión del sujeto obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Por lo tanto, el titular tiene derecho a acceder a todos los datos que sobre él conciernen y que se encuentran contenidos dentro del expediente clínico, pues los datos personales le pertenecen a los titulares, **no a las Instituciones de salud.**

Conforme a lo ya expuesto, y toda vez que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos- dicha

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece tanto la Ley de Protección de Datos multicitada en su artículo 4, fracción VIII y el numeral Trigésimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; sin que sea óbice para ello el que dicho expediente incluya opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, toda vez que éstos derivaron de su estado de salud, de su evolución y tratamientos médicos; por lo que la clasificación de la información contenida en dichos expedientes opera únicamente frente a terceros, pero no frente al titular de estos derechos o a su representante legal, ya que son precisamente éstos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso, rectificación, corrección y oposición, por tratarse de información personal concerniente a su persona, de la cual únicamente ellos pueden disponer.

Por tanto, este Instituto estima correcta la apreciación del Sujeto Obligado respecto de que para obtener el nivel de detalle solicitado por el particular se contraviene lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, además, estima toral precisar que debe tomarse en cuenta que el acceso a expedientes clínicos únicamente compete a los titulares de los mismos, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por todo lo antes expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que se satisfizo la solicitud de acceso a la información, y el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."
(Énfasis añadido)

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que el medio de impugnación quedó sin materia, pues ha quedado satisfecha la solicitud de información 00048/ISEM/IP/2014.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se *SOBRESEE* en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. *REMÍTASE* vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. *HÁGASE DEL CONOCIMIENTO* del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, el archivo remitido por el

Recurso de Revisión: 00825/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Servidor Público Habilitado; así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO